

Expediente: **590/20**
Carátula: **GECONPE S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO CONTADOR*
23220732819 - *GECONPE S.R.L., -ACTOR*
30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

JUICIO:GECONPE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO.- EXPTE:590/20.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 590/20



H105021546269

JUICIO:GECONPE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO.- EXPTE:590/20.-

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por el perito Francisco Amado Díaz, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. En atención al estado de la causa, corresponde acceder a lo peticionado y proceder, en consecuencia, a determinar los estipendios que le corresponden al perito requirente y a los demás profesionales intervinientes por la labor profesional desplegada en autos.

Conviene tener presente que la firma GECONPE SRL (CUIT 33-70863300-9), a través de su letrado apoderado Gonzalo Colombres Garmendia, inicia acción declarativa de inconstitucionalidad y de declaración de certeza y repetición de lo pagado en contra de la Provincia de Tucumán, pretende la declaración de inconstitucionalidad del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo Provincial N° 1961/3, de fecha 12/09/2002, de sus prórrogas y del Decreto N° 3.363/3 SH de 05/10/2004 y de sus complementarias y modificatorias por ser contrarias a la Constitución Nacional y Provincial. Asimismo, solicitó la devolución de las sumas ingresadas por la firma en concepto de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos (en adelante, IIBB) desde el período que va desde enero de 2010 hasta diciembre del 2017, importe que asciende a la suma de \$2.135.518,91 (pesos dos millones

ciento treinta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho con 91/100).

Dadas las circunstancias, por resolución de fondo n° 397 emitida en fecha 30/04/2024, se resolvió “NO HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 1.961/3 del 12/09/2002 y de los artículos 1° y 2° de la Ley 8457; artículos 1° y 2° de la Ley 8460; y artículos 69, 7° 11°, 57°, 58ª. 59° y 60° de la Ley 8467, efectuado por la razón social GECONPE SRL, conforme lo considerado.” En cuanto a las costas procesales, fueron impuestas a la actora, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 105 del CPCyC, de aplicación en este fuero por expresa disposición del art. 89 del CPC.

II. Para la determinación de los honorarios profesionales que corresponden a los letrados Gonzalo Colombres Garmendia y María Sofía Gandur, se tendrá en cuenta –en primer lugar- que con el escrito de demanda se plantearon dos acciones, una por inconstitucionalidad y otra por repetición de pago. Siguiendo este lineamiento, cabe señalar que la demanda per se carece de contenido económico explícito o de objeto susceptible de cuantificación pecuniaria directa -en el sentido del artículo 39 de la Ley N° 5.480-, ya que con ella se perseguía la tutela de un derecho de rango constitucional que se alegó conculcado.

En consecuencia, con respecto a la acción de inconstitucionalidad, se deberán aplicar las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local; en particular lo relativo a la calidad jurídica del trabajo realizado, el valor, el mérito y la eficacia de los escritos presentados, la diligencia observada, como así también el resultado final obtenido.

Por otra parte, con respecto a la acción de repetición de pago, la devolución de de las sumas ingresadas por la firma en concepto de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos por un monto total de \$2.135.518,91; será tenido en cuenta como pauta orientadora, no así como base regulatoria, a los fines de la cuantificación de los estipendios profesionales. Es decir, que resulta admisible el establecimiento de una cuantificación numérica de naturaleza orientadora a los fines regulatorios, cuando la sentencia dictada en la causa se traduce una consecuencia económica beneficiosa para el interesado, ello en concordancia a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la provincia que estableció: “(...) de allí que no luzca irrazonable o manifiestamente arbitrario el criterio de la Cámara de tomar como parámetro o pauta indicativa a los fines regulatorios a la suma que ascendía la resolución determinativa impugnada” (cfr. “Abraham Irma vs. Gob. de la Prov. DGR s/ nulidad/ revocación”, sent. n° 203, 12/04/2010).

Además, se considerará que los letrados Colombres Garmendia y Gandur intervinieron como apoderados -en el doble carácter- de la firma actora y de la demandada, durante las tres etapas del proceso principal (cfr.: artículos 14, 41 y 42 de la ley arancelaria local). A su vez, corresponde destacar que, en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. Art. 38 in fine, Ley N° 5.480).

Asimismo, cabe aclarar, que el monto reflejado en la parte dispositiva de esta sentencia, es la combinación del monto total por ambas acciones.

III Finalmente, respecto a la cuantificación de los honorarios que corresponden a la Perito Contador Francisco Amado Díaz, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la ley n° 7.897 de honorarios profesionales de graduados en Ciencias Económicas, en cuanto establece que, para regular honorarios por labores desempeñadas en procesos judiciales sin monto, deben tenerse en cuenta las pautas de valoración enumeradas en el artículo 9 de dicha norma. Asimismo, se tendrán en consideración las prescripciones del artículo 8 en cuanto resulten pertinentes.

De manera que, para determinar los emolumentos del perito Francisco Amado Díaz, se valorará la calidad del dictamen presentado en el expediente, la complejidad de las cuestiones planteadas por la parte oferente de la prueba, el tiempo que la profesional necesitó para cumplir la tarea encomendada, la trascendencia que el trabajo pericial revistió para las partes, como así también su injerencia en el resultado final obtenido en autos.

Por lo demás, cabe precisar, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., “Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.” 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJ Mendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y otros., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038).

Atento a ello, y siguiendo la lógica plasmada en el punto II, la labor será merituada conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 24.432.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado GONZALO COLOMBRES GARMENDIA por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de la firma actora, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SEIS (\$873.506).**

II. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada MARÍA SOFÍA GANDUR por su intervención como apoderada –en el doble carácter– de la parte demandada, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de en la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS (\$1.581.506).**

III. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al perito contador C.P.N FRANCISCO AMADO DÍAZ por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL (\$470.000).**

HÁGASE SABER.

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Ante mí: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 01/07/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/65d01820-37a0-11ef-ab5e-2f9d2517814d>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cb528ad0-37a0-11ef-9da4-f301b627d7bb>